

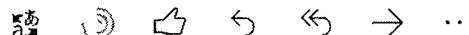
⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

## RV: JUZ 22 CC 2018-109 Recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitud de remisión, revocatoria de poder

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 4/05/2021 12:37 PM

Para: Edgar Rodolfo Saavedra Buitrago; Rodolfo Saavedra <rodolfosaavedra135@gmail.com>



JUZ 2 CC 2018-109 Recurso d...  
263 KB

2 CC 2018-109 Solicitud falta ...  
107 KB

▾ Mostrar los 6 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

**Enviado:** lunes, 3 de mayo de 2021 4:05 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** JUZ 22 CC 2018-109 Recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitud de remisión, revocatoria de poder

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co se parece a alguien que le envió correo electrónico anteriormente, pero puede que no sea esa persona. [Por qué esto podría ser un problema](#)

**Buen día.**

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con número de radicado 11001310300220180010900 entre las partes de la referencia.

Envío el presente correo con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha del 27 de abril. **6 folios**
2. Solicitud de remisión al juzgado 3 civil circuito. **2 folios**
3. Revocatoria de poder. **1 folio**
4. Escritura pública de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE** . **2 folios**
5. Certificado de existencia y representación de CARTERA INTEGRAL SAS **8 folios**.
6. Revocatoria de poder enviada el 23 de julio de 2020

**Solicito el acuse de recibido del presente correo.**

Gracias

Cordialmente.

**JOHN JAIRO OSPINA**

Abogado

Cartera Integral SAS

Móvil: + 57 [318 849 64 93](tel:3188496493)

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3-Oficina 1116

[www.carteraintegral.com.co](http://www.carteraintegral.com.co)



Señores

**Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá**

E. S. D

**Demandante:** Humana Vivir EPS  
**Demandado:** Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San Jose  
**Radicado:** 2018-109  
**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha de 27 de abril de 2021 notificado por estado el 28 de abril de 2020 mediante el cual despacharon desfavorablemente las excepciones previas

---

**John Jairo Ospina Penagos**, abogado titulado e inscrito, actuando en calidad de segundo representante de Cartera Integral S.A.S apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha de 27 de abril de 2021 notificado por estado el 28 de abril de 2020 mediante el cual despacharon desfavorablemente las excepciones previas, de acuerdo a los siguientes argumentos:

---

### **Sustentación**

El Juzgado mediante auto de fecha de 27 de abril de 2021 despacho desfavorablemente las excepciones previas indicando en primera medida que frente a la excepción de falta de legitimidad en la activa se tiene que esta no puede presentarse como previa porque es de fondo o de mérito que debe ser estudiada en la respectiva sentencia, donde conforme a las pruebas se decidirá si la parte demandante se encuentra legitimada.

Si bien la presente excepción no se encuentra enlistada en las excepciones previas del artículo 100 del Código General del Proceso también es cierto que la argumentación presentada indicaba claramente que se deseaba dar a conocer que la parte demandante no se encontraba en la vida jurídica por lo que encajaba perfectamente en la excepción previa de inexistencia de la parte actora misma que si se encuentra contemplada en la norma relacionada para constatar esto se trae a colisión lo expuesto en dicho medio exceptivo:

La propia entidad demandada acepto en el escrito progenitor que no tenía personería jurídica, que su matrícula se encontraba cancelada, por lo que a toda luz se puede establecer que no tiene capacidad procesal para demandar, Humana Vivir no existe ya que la EPS desapareció una vez se liquidó, argumento que ya ha sido expuesto en varias oportunidades por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca uno de ellos es el siguiente:

Mediante providencia del 24 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efectos el auto del 28 de mayo de ese año y rechazó la demanda con base en los siguientes argumentos:

- Que mediante Resolución No.4964 del 6 de junio de 2014, se declaró la terminación de la existencia legal de Solsalud EPS, entidad que en la actualidad se encuentra completamente liquidada y su matrícula mercantil fue cancelada.
- Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 10 de septiembre de 2014, señaló que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan.
- Que, en consecuencia, Solsalud EPS es una persona jurídica inexistente y por lo tanto no puede comparecer al proceso en calidad de demandada.

En la misma línea lo hizo el Tribunal Administrativo de Santander:

El Tribunal Administrativo de Santander decidió rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, respecto de la demandada SOLSALUD E.P.S. S.A., decisión que sustentó de la siguiente manera: «[...] Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente en su integridad, se advierte que obra respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 1123-1125), Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 1126-1129), y la Superintendencia de Sociedades, quienes no informan la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad SOLSALUD E.P.S. S.A. [...] Y pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social informó mediante memorial allegado al proceso de radicado 2015-0041-00, que el agente liquidador suscribió contrato de mandato con la firma Legal Strategy S.A.S para resolver situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso de liquidación, se advierte que, el objeto del contrato VGH925 de 2014, al que se refiere la entidad, versa sobre la depuración contable de los estados financieros de SOLSALUD E.P.S. S.A. con corte a 5 de junio de 2014, sin que sea viable inferir que el mandatario está facultado para concurrir y hacerse parte en procesos judiciales en donde sea demandada SOLSALUD E.P.S. S.A., pues dicha situación está expresamente prohibida en la cláusula 1.12 del contrato mencionado [...] Por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la Resolución No. 004964 del 06 de junio de 2014, en la que se declaró terminada la existencia legal de la sociedad y consecuentemente se ordenó la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales y/o agencias de esta, así mismo se dispuso la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga, la cancelación de la matrícula mercantil, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente [...]»

Así que la presente acción no puede continuar porque como tal no hay un sucesor procesal y si bien el Agente liquidador celebró contrato de mandato el Doctor German Gomez Jurado Delgado fue para resolver situaciones jurídicas no definidas en proceso liquidatorio pero el problema jurídico aquí planteado versa sobre unos contratos celebrados en el año 2012 y 2013 donde la demandante debe ser HUMANA VIVIR EPS que no puede hacerse parte en el proceso porque no existe tal y como lo expone El Consejo de Estado:

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo también se ha pronunciado al respecto:

[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado,

*Cartera Integral S.A.S*  
Carrera 13 N° 32 – 93 T.3 Ofi. 11-16ª  
*notificacionesjudiciales@cateraintegral.com.co*

interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253. de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]». Así mismo, esta Corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, lo siguiente: «[...] 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa. Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. Capacidad para ser parte.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica<sup>7</sup> o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad

jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. "Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte 'la autoridad' que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte."8 (Se destaca) [...]]».

Entonces es claro que se está ante una entidad que carece de toda capacidad ya que no hace parte de la vida jurídica, además es de resaltar que la entidad no inició las acciones respectivas cuando se encontraba en liquidación dejó que transcurriera más de dos años espero que se cancelara su matrícula para instaurar el proceso, omisión que no tiene justificación.

La sustentación de la excepción es clara por lo que si el despacho realizó una interpretación de la clase de responsabilidad que pretendía la parte demandante porque no era procedente realizar la misma operación con la excepción presentada que se repite a toda luz indica la inexistencia de la parte actora.

Es de tener en cuenta que el Juez es el director del proceso porque conoce a fondo el derecho tal y como lo consigna el principio *Iura novit curia* es decir que el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes lo aleguen de manera directa.

Así mismo es de anotar que el principio de interpretación de las normas procesales indica:

Artículo 11 Interpretación de las normas Procesales: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Es claro entonces que en el presente proceso no se está aplicando este principio ya que se está desconociendo cual era el objetivo de la presente excepción que es que se reconozca la inexistencia de la parte demandante que por demás fue aceptado por ella en su escrito de demanda, cuestión que se repite no fue tenida en cuenta.

Por último, es de resaltar que el juzgado hace referencia a que esta excepción debe ser resuelta como de fondo por lo que así debió haberse anunciado y resuelto y no despacharse desfavorablemente y mucho menos condenar en costas esto en razón que el despacho considere que efectivamente la excepción debe resolverse como falta de legitimación en activa ya que como bien se argumentó la misma puede tenerse como excepción previa de inexistencia de la parte demandante.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales es claro que la misma se encuentra consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso por lo que merecía que se realizara un estudio a fondo ya que se dieron sendas razones del porque que el escrito progenitor no cumplió con varios requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso como:

En la demanda no se indicó que tipo de acción se instauraba por lo que de allí se desencadenó que varios acápites del escrito no correspondan, no pueden restarle importancia al hecho de que se haya

*Cartera Integral S.A.S*  
Carrera 13 N° 32 – 93 T.3 Ofi. 11-16<sup>a</sup>  
*notificacionesjudiciales@cateraintegral.com.co*

presentado el proceso como un innominado cuando era claro que el negocio causal se dio a raíz de un contrato cuestión que no puede desconocerse o simplemente hablar de una interpretación.

Es claro que las pretensiones no se encuentran conforme a la acción que se debió instaurar, es más el despacho relaciono las pretensiones y en ellas es evidente el vacío porque para que de declare la existencia de la obligación es necesario primero que el despacho se pronuncie sobre la responsabilidad que le atañe a la parte demandada en cuanto a lo contractual o extracontractual o como va a condenar a los perjuicios y demás, es imposible que esto se realice solo por medio de la interpretación ya que no es al Juzgado a quien le corresponde indicar el tipo de acción, cuestión que esta siendo desconocida.

No se puede decir que del escrito de la demanda se puede concluir que la responsabilidad es contractual 'por que como el propio despacho lo anuncio fue la parte pasiva la que avizoro tal situación y no pueden tener esto como sustento para redireccionar la demanda interpuesta por la parte actora.

Es de suma importancia este medio exceptivo debido a la necesidad de que el despacho estudie a fondo las pretensiones partiendo de la responsabilidad que se le quiera indilgar a la parte demandada ya que cada una debe cumplir con unos presupuestos, es así que en la de tipo contractual se debe probar los siguientes postulados:

«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Postulados que para nada se aparejan con las pretensiones y que, por supuesto deben ser objeto de estudio, y no pueden ser enmendados de la forma señalada por la parte demandante ya que el modificar las pretensiones conllevan una reforma a la demanda.

Como se pudo constatar no solo las pretensiones se vieron afectadas por la omisión de la parte demandante, ya que los fundamentos de derecho y el juramento estimatorio no se acompasan con la acción que debía impetrarse, cuestiones que se repiten no pueden ser desconocidas.

Es así que se presentaron sendas razones del porque los medios exceptivos si estaban llamados a prosperar, sumado a que no se comprende la razón de las costas tan elevadas y más cuando la falta de legitimación en la activa de cierta forma debía ser estudiada de fondo y no podía ser despachada desfavorablemente de plano esto en caso de no se considerara tener los argumentos dirigidos a la inexistencia del demandante.

### **Solicitud**

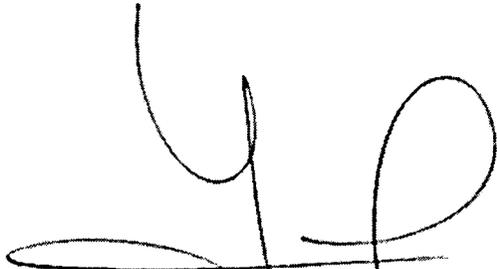
Respetuosamente se solicita se revoque el auto de fecha 27 de abril de 2021 en cuanto:

1. Se declare que las excepciones previas presentadas por la parte demandada prosperaron.
2. De no declararse la prosperidad de las excepciones previas presentadas, indicarse que en la sentencia se resolverá la excepción denominada falta de legitimación por activa.
3. Se revoque la condena en costas, conforme a lo argumentos expuestos.

De no revocarse el auto de fecha de 27 de abril de 2021, se solicita se acepte el recurso de apelación para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil conozca en segunda instancia del mismo y los argumentos que se expusieron, esto es aras a que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Respetuosamente se solicita se revoque el numeral 1 del auto de fecha 27 de abril de 2021, para que en su lugar se declare que las excepciones previas presentadas por la parte demandada prosperaron en razón de los argumentos esbozados.
2. De no acceder a declararse la prosperidad de las excepciones previas, indicarse que en la sentencia se resolverá la excepción denominada falta de legitimación por activa.
3. Se revoque el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril de 2021, para que en su lugar no haya condena en costas, por non haberse causado.

Cordialmente,



**JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**  
C.C. No. 98.525.657 de Itagui  
T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.